



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00182 01

Jaime Antonio Álzate Marín vs. Jorge García Ramos

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, por medio del cual se rechazó la demanda.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente

Auto

Antecedentes

1. Jaime Antonio Álzate Marín promovió proceso ordinario laboral contra Jorge García Ramos, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 9 de noviembre de 2002 hasta el 30 de marzo de 2018; que no le fueron reconocidos ni pagados sus derechos laborales, y que el vínculo contractual finalizó debido a un despido indirecto; en consecuencia solicita el pago del auxilio de cesantías, sus intereses, prima de servicios, auxilio de transporte, vacaciones, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, así como por el no pago de los intereses, lo *ultra* y *extra petita* y costas

El apoderado judicial del actor manifestó bajo la gravedad de juramento que de acuerdo con lo informado por su poderdante, desconoce el correo electrónico del demandado, pero que dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en su artículo 6º inciso 5º, manifiesta que el medio electrónico a utilizar sería el canal digital Whatsapp del accionado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2. El juzgado de conocimiento, mediante auto proferido el 29 de abril de 2021, inadmitió la demanda, al considerar que no cumplió con lo exigido en el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, por consiguiente, le confirió el término de 5 días para que subsanara los yerros.

3. La parte demandante presentó subsanación de la demanda en término, y respecto al cumplimiento de lo exigido en el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020, dijo: *“Por último, respecto al punto Tercero, me permito aportar constancia, en Archivo anexo del envío por medio electrónico de la Copia de la Demanda Subsanada y Poder otorgado al Demandado, Señor JORGE GARCIA RAMOS, para así dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, Artículo 6 inc. 4.”.*

4. La Jueza Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el auto apelado, proferido el 24 de junio de 2021, rechazó la demanda por considerar que: *«... Si bien, en oportunidad se allega escrito subsanando las deficiencias de la demanda, también lo es, que no se aporta la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado. Téngase en cuenta, que el requisito consagrado en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, se debe leer en lo que corresponde con lo dispuesto en el artículo 8º del citado Decreto. Y es que, el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 respecto a los requisitos de la demanda, refiere a que se envíe por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, y a renglón seguido menciona que de no conocerse el canal digital de la parte demandada SE ACREDITARA CON LA DEMANDA EL ENVIO FISICO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS, lo que no se acredita en autos. Considera el despacho, que para poderse tener en cuenta la notificación y/o envío de la demanda vía whatsapp (como lo pretende el memorialista), es necesario que se allegue la constancia y/o certificación de acuse de recibido, con el único fin de tener plena certeza, de que el destinatario recibió y abrió el mensaje, porque la intención de esta clase de notificaciones, es precisamente asegurar que no se vulnere el debido proceso de ninguna de las partes, y no se entiende vulnerado el debido proceso cuando se tiene plena certeza de su envío y recibido; y tan es así, que el inciso cuarto del numeral 8º del decreto 806 de 2020, indica que se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.».*

5. **Recurso de apelación.** Inconforme con la decisión el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, por considerar que sí se dio cumplimiento al requisito de fondo relacionado con la publicidad, debido proceso, derecho de defensa y contradicción del señor Jorge García Ramos, quien recibió y leyó el mensaje vía whatsapp, mediante el cual se envió la demanda y sus correspondientes anexos, por lo que solicita se revoque el auto que rechazó la demanda.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

6. Mediante auto del 12 de agosto siguiente, el juzgado resolvió no reponer el proveído de fecha 24 de junio de 2021 y concedió el recurso de apelación, tema del cual se ocupa la Sala.

7. **Alegatos de conclusión.** En el término de traslado la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión reiterando en términos similares lo expuesto en su medio de impugnación

8. **Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible de ser apelado en virtud del numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consideraciones

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 incorpora un deber procesal adicional y no previsto en la normatividad laboral, a cargo del demandante, consistente en acreditar el envío de copia de la demanda con sus anexos al demandado por medio electrónico y de forma simultánea a su presentación, cuyo incumplimiento se constituye en una causal de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se diga que se desconoce el lugar de notificaciones del demandado; en este último supuesto, si se ignora el canal digital de la parte demandada, se impone la obligación al demandante de acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

En el *sub lite* el apoderado judicial del demandante presentó demanda ordinaria laboral el 26 de marzo de 2021, siendo inadmitida el 29 de abril siguiente, y en esa oportunidad se señaló: *“no se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida...”*

Seguidamente, dentro del término legal concedido, la parte actora presentó su escrito de subsanación, informando, entre otros aspectos, que: *“por último, respecto al punto Tercero, me permito aportar constancia, en Archivo anexo del envío por medio electrónico de la Copia de la Demanda Subsanada y Poder otorgado al Demandado, Señor JORGE GARCIA RAMOS, para así dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, Artículo 6 inc. 4.”*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia



Con todo el juzgado rechazó la demanda, pues si bien se allegó el escrito subsanando las deficiencias enrostradas, “Considera el Despacho, que para poderse tener en cuenta la notificación y/o envío de la demanda vía WhatsApp (como lo pretende el memorialista), es necesario que se allegue la constancia y/o certificación de acuse de recibido, con el único fin de

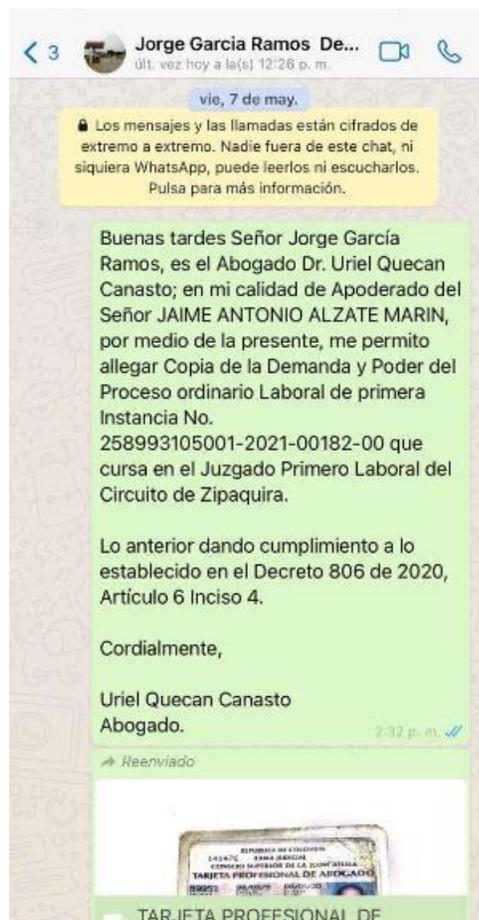


Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

tener plena certeza, de que el destinatario recibió y abrió el mensaje, porque la intención de esta clase de notificaciones, es precisamente asegurar que no se vulnere el debido proceso de ninguna de las partes, y no se entiende vulnerado el debido proceso cuando se tiene plena certeza de su envío y recibido; y tan es así, que el inciso cuarto del numeral 8º del decreto 806 de 2020, indica que se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

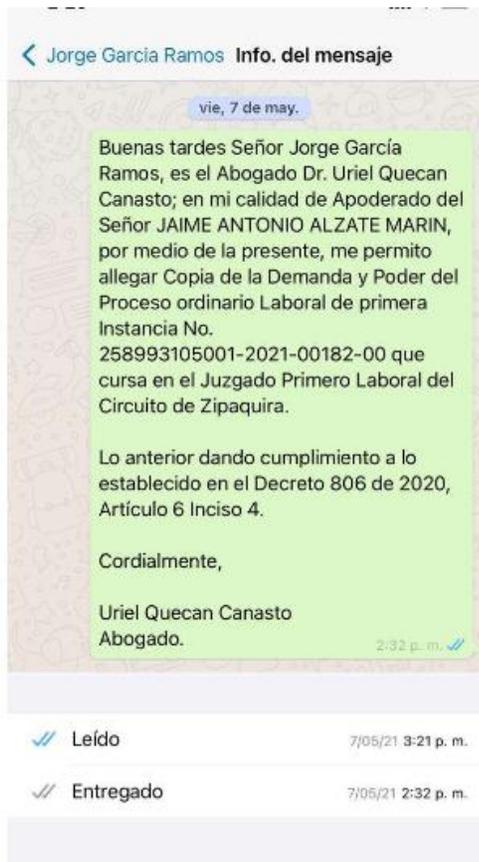
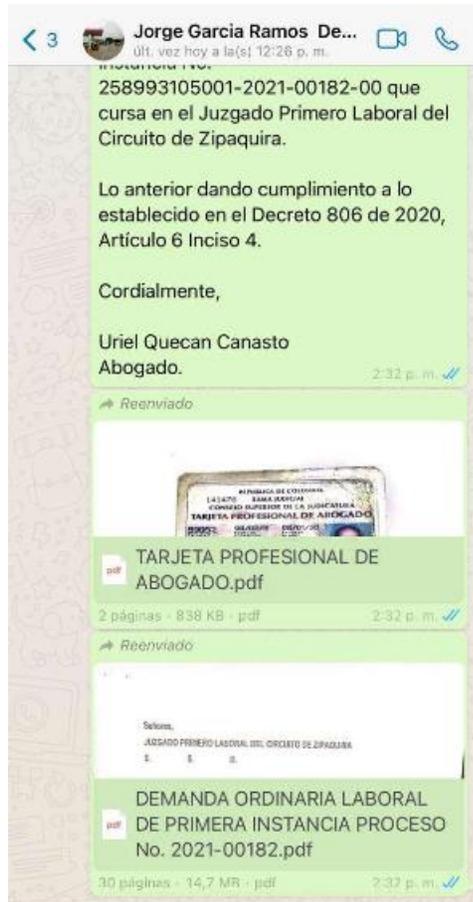
De manera que el quid del asunto se centra en establecer, si el incumplimiento del requisito temporal y adicional establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, es suficiente, por sí sólo, para suscitar el rechazo de la demanda.

En el recurso de apelación la parte demandante insiste en el hecho de que envió la información de la demanda y sus anexos vía Whatsapp y que el demandado si lo recibió y lo leyó.





Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia





Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Bajo el anterior panorama, de cara a la anterior documental, es claro que el mensaje de datos si fue entregado y leído en el número telefónico del demandado, vía WhatsApp, siendo que el doble check gris implica que el mensaje fue enviado y el doble check azul acredita que ha sido leído, y tal como se observa en las imágenes, con esa información se constata la entrega al extremo pasivo de la demanda y sus anexos.

Y en todo caso, aun cuando se haya enviado la demanda y sus anexos a la contraparte vía WhatsApp, esto no va en contravía de lo consagrado el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que ahí simplemente se expide la orden de que al presentarse la demanda simultáneamente deberá enviarse **por medio electrónico** copia de ella y de sus anexos, y teniendo en cuenta que el demandante informó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección de correo electrónico del demandado, en su libelo gestor manifestó que el canal digital que sería utilizado para esos fines sería el WhatsApp, es decir a través de mensaje de datos; por lo tanto se encuentra cumplido dicho requisito, contando el demandado con la posibilidad de constituir su defensa y discutir las pruebas allegadas, o incluso, de considerarlo, si en su sentir no se acató tal requisito en debida forma, incluso podría pedir la nulidad de la actuación de ser el caso.

Así las cosas, el Tribunal considera que rechazar la demanda por este simple motivo, no solo es desproporcionado, sino que, además, constituye un exceso ritual manifiesto, por lo que se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar a la juzgadora de instancia proceda con su admisión, conforme a lo motivado.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado, para en su lugar ordenar a la juzgadora de instancia proceda con la **admisión** de la demanda, acorde con lo aquí considerado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Remitir las actuaciones surtidas en esta instancia al juzgado de origen, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado